



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LOS MEDIOS DE COMUNICACION PROCESAL DE LA
AUTORIDAD JUDICIAL A LOS PARTICULARES
EN MATERIA CIVIL**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARTHA MENDOZA FLORES

México, D. F.

1985



**FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LOS MEDIOS DE COMUNICACION PROCESAL DE LA AUTORIDAD
JUDICIAL A LOS PARTICULARES EN MATERIA CIVIL

CAPITULO PRIMERO

LOS MEDIOS DE COMUNICACION PROCESAL

A. Generalidades	1
B. Clasificación de los diferentes medios de comunicación procesal por su emisor y destinatario	6
C. Formales y materiales	15
D. Objetivos y subjetivos	16

CAPITULO SEGUNDO

LOS MEDIOS DE COMUNICACION PROCESAL DE LA AUTORIDAD
JUDICIAL A LOS PARTICULARES EN MATERIA CIVIL

A. Generalidades	17
B. Clasificación de las notificaciones	
a) Notificación	18
b) Emplazamiento	26
c) Citación	38
d) Requerimiento	41
e) Notificación (en sentido estricto)	43
C. Diferencias entre los diversos medios de comunicación.	44

D. Medios de hacer las notificaciones

a) Personal	46
b) Por cédula	50
c) Por boletín judicial	52
d) Por edictos	55
e) Por correo y telégrafo	58
f) Por lista	59
g) Por estrados	59
j) Por teléfono	59

CAPITULO TERCERO

LA NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES

A. La nulidad de actuaciones y la apelación extraordinaria	61
B. La garantía de audiencia	73
C. El amparo	76

CAPITULO QUINTO

ANALOGIAS Y DIFERENCIAS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

A. Analogías	78
B. Diferencias	80

CAPITULO QUINTO

JURISPRUDENCIA	86
CONCLUSIONES	100
BIBLIOGRAFIA	104

CAPITULO PRIMERO

LOS MEDIOS DE COMUNICACION PROCESAL

A. Generalidades

La comunicación juega un papel fundamental en la sociedad, porque encuentra su explicación en la convivencia; los individuos al pensar, sentir, desear, realizan en -- conjunto una serie de actividades, utilizando la comunica -- ción.

La comunicación para Briseño Sierra (1) es : " La conducta expresiva de sentimientos, deseos y pensamien --- tos." Los individuos al expresar sus ideas, lo hacen por medio del lenguaje.

Stebbing citado por Briseño Sierra (2) manifiesta : " El lenguaje se utiliza porque la gente, desea comunicar a los demás sus pensamientos..." Los hombres al transmitir sus conocimientos e ideas con otros hombres, utilizan el lenguaje, con la finalidad de entenderse entre - ellos; su principal función es la de comunicar.

(1) Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal Civil, T. - III., México, Editor Cárdenas, 1969, pág. 401.

(2) Briseño Sierra, Humberto, T. III, Op. cit., pág. 381.

Gomezjara (3) dice que el lenguaje : " Es el -
vínculo, el instrumento por medio del cual se relacionan
entre sí los hombres intercambiando recíprocamente sus -
pensamientos y logran entenderse los unos a los otros." El lenguaje no sólo son pensamientos, sino también ideas
deseos, sentimientos. Existe una serie de formas de -
comunicación que sirven a la humanidad como son : los
gestos, los ademanes, las muecas, el dibujo, la es -
critura, la escultura, los sonidos, la cólera, la -
poesía, el canto, la música, los símbolos, las señas;-
y en fin una variedad de formas con las que los hombres
se comunican entre sí.

Podríamos mencionar una lista interminable de
formas de comunicación (ya sea escrita, hablada, etcé-
tera), desde lo más sencillo como son los colores de -
los semáforos que nos indican en qué momento podemos cru-
zar de un extremo a otro, hasta los movimientos bruscos-
y enérgicos de un navío pidiendo auxilio.

Pasaremos a hablar de los medios de comunica -
ción procesal, en donde se utiliza el lenguaje hablado y
escrito, trasmitiendo ideas y conocimientos a las-

(3) Gomezjara A., Francisco, Sociología, México, Edito -
rial Porrúa S.A., 1981, pág. 71.

partes, a través de una serie de actos, a lo largo del proceso, que se inicia con la demanda, posteriormente viene la contestación, ofrecimiento de pruebas, el desahogo, alegatos y la sentencia que es la culminación. Todos estos, -- son actos eminentemente comunicativos de las partes -- entre sí, del tribunal a las partes, de las partes al tribunal y de los terceros entre sí, con las partes y -- con el tribunal.

Para Gómez Lara (4) el medio de comunicación procesal : " Es el vínculo, forma o procedimiento por el cual se transmiten ideas y conceptos (en forma de peticiones, informaciones, órdenes de acatamiento obligatorio, etcétera) dentro de la dinámica del proceso y para la consecución de los fines de éste." La comunicación se inicia con la demanda, culminando con la sentencia, obligando a las partes a cumplirlas, con la ayuda de otras autoridades de igual grado o de menor jerarquía.

Redenti (5) comenta que la comunicación :

(4) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, Textos Universitarios, 1981, pág. 286.

(5) Redenti, Enrico, Derecho Procesal Civil, T. I, Trad. Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1957, pág. 204.

" Son actividades encomendadas a la secretaría. Se resuelven en un modo de dar noticia oficial a las partes, - de actos de los jueces que les atañen, y de los que deben - tomar norma para sus actividades subsiguientes."

Para De Pina y Castillo (6) los medios de comunicación procesal se pueden definir como : " La actividad que en el proceso se desenvuelve entre las partes y el órgano - jurisdiccional, la cooperación al mismo de personas extrañas a las partes (peritos, testigos, etc.), que intervienen en su desarrollo, el auxilio que, en ocasiones, se precisa de otros órganos jurisdiccionales nacionales y extranjeros, - así como de autoridades de orden no jurisdiccional, exige - establecer una regulación eficaz de los medios de comunicación adecuados para servir a esta necesidad."

Prieto Castro (7) dice que los medios de comunicación : " Son aquellas formas procesales mediante las cuales se pone en conocimiento del justiciable una actividad procesal. En realidad utilizando la expresión en su significado más técnico, el medio de comunicación es la

(6) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa S.A., 1981, pág. 237.

(7) Prieto Castro, Leonardo, Derecho Procesal Civil, T. I, - Madrid, 1962, pág. 358.

notificación como el instrumento apropiado para que el - -
 acto procesal llegue al conocimiento del justiciable, pero
 la notificación en sí, es un acto reflejo, ya que supone -
 un acto procesal que determina la notificación misma."

Carnelutti (8) define a la comunicación como :

"...la entrega que el secretario hace, o hace hacer (por
 medio del correo o del oficial judicial) a una persona, -
 que debe ser avisada de un acto o hecho del proceso la -
 ley dice ' al ministerio público, a las partes, al consul -
 tor, a los otros auxiliares del juez y a los terceros, --
 de un documento que contiene una indicación sumaria del -
 acto o del hecho mismo (la llamada ' cédula de secreta -
 ría ')..."

La comunicación que se hace llegar a las partes -
 se realiza por el personal del tribunal (actuario), o -
 utilizando otros medios, siendo uno de ellos el correo -
 (dejando la copia certificada), para que haya constancia
 de qué día la recibieron las partes; esto se lleva a cabo-

(8) Carnelutti, Francesco, Instituciones del Proceso Civil-
 Vol. I, Trad. Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Edi -
 ciones Jurídicas Europa-América, 1957, pág. 501.

por medio de la notificación en sus diferentes formas, de realizarlas que en capítulos posteriores analizaremos.

B. Clasificación de los medios de comunicación procesal por su emisor y destinatario.

Existe la necesidad de clasificar los diferentes medios de comunicación procesal para su mejor entendimiento. En este sentido seguiré los lineamientos de Gómez --- Lara, quien dice que se clasifican : en base a su emisor - y destinatario, formales y materiales, objetivos y subjetivos.

Por su emisor y destinatario

En relación con este criterio Gómez Lara (8bis)- señala que existen :

a) Medios de comunicación de los tribunales entre sí, que comprende el suplicatorio, el despacho o carta orden y el exhorto.

b) Medios de comunicación de los tribunales con otras autoridades no judiciales, que son el oficio y la exposición.

c) Medios de comunicación de los tribunales a particulares, que consisten en la notificación, el empla -

(8bis) Gómez Lara, Cipriano, Op. cit., pág. 260.

zamiento, el requerimiento y la citación.

d) Medios de comunicación de los tribunales con autoridades y tribunales extranjeros, que comprende el -- exhorto, carta o comisión rogatoria.

Analizaremos ahora, en qué consiste cada uno de estos medios de comunicación que han sido mencionados.

a) De los tribunales entre sí

Se lleva a cabo a través de suplicatorios, despachos y exhortos de acuerdo al orden jerárquico de las - autoridades (de menor grado a mayor y viceversa).

Para Gómez Lara (9) el suplicatorio es : " Una-verdadera súplica (de aquí su nombre). A través de este-medio de comunicación la autoridad inferior sólo puede pedir a la superior, datos o informes; en efecto, no sería - concebible que una autoridad judicial de menor grado ordenara o encomendara a otro de mayor grado la realización de ciertas diligencias o actos procesales. Por ello reiteremos que tal medio de comunicación puede limitarse a una - simple petición de informes o datos en relación con algún-asunto determinado."



(9) Gómez Lara, Cipriano, Op. cit., pág. 261.

Gómez Lara (10) define a la carta o despacho como : " Un medio de comunicación por el cual, la autoridad de grado superior, además de poder simplemente informar o transmitir alguna noticia al tribunal de grado inferior, puede -- también ordenarle y encomendarle la práctica de diligencias, de actos procesales." Así nos señala el ejemplo de un tribunal superior de alguna entidad federativa que puede ordenar o encomendarle a los jueces de primera instancia que están -- bajo su autoridad, la práctica y realización de diligencias -- a través de este medio de comunicación, es decir de la carta-orden o despacho.

Bañuelos Sánchez (11) dice que el despacho se lleva a cabo " Cuando un juez envía órdenes a jueces inferiores; lo hace por medio del despacho."

Bañuelos Sánchez (12) citando a Escriche nos manifiesta que : " El despacho es aquél que libra un juez a otro su igual para que mande dar cumplimiento a lo que le pide."

(10) Gómez Lara, Cipriano, Op. cit., pág. 261.

(11) Bañuelos Sánchez, Froylán, Práctica Civil Forense Mé--- xico, Editor Cárdenas, 1978, pág. 191.

(12) Bañuelos Sánchez, Froylán, Op. cit., pág. 191.

Pallares (13) define al despacho como aquél que : " Se libra a una autoridad judicial de inferior categoría y sobre la cual ejerce jurisdicción el juez o tribunal que libra el oficio."

De Pina (14) define al despacho como : " La acción y efecto de despachar, examinando y resolviendo los asuntos judiciales, administrativos, que uno tiene a su cargo."

Para Pallares (15) el despacho es : " El mandamiento u orden que da el juez por escrito para que se haga alguna cosa; el nombramiento, título o comisión que se extiende a favor de alguien; expediente, resolución o determinación. También quiere decir el oficio que un juez o tribunal manda a otro de inferior categoría que él, para que practique alguna diligencia. Cuando el oficio se remita a un tribunal de la misma categoría, recibe el nombre de exhorto."

(13) Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa S.A., 1965, pág. 269.

(14) De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, México Editorial Porrúa S.A., 1980, pág. 161.

(15) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A., 1979, pág. 254.

Para Gómez Lara (16) el exhorto es : "...un medio de comunicación procesal entre las autoridades de igual jerarquía que debe emitirse cuando alguna diligencia judicial tenga que practicarse en lugar distinto del juicio."

La diligencia de un exhorto, es el cumplimiento y práctica por el tribunal exhortado, de las actuaciones procesales encomendadas por el tribunal exhortante. El tribunal requerido no puede practicar otras diligencias que las que expresamente le hayan sido encomendadas y la regla es consecuente con el propósito y con los fines de tal medio de comunicación, porque si el juez exhortado se excede y realiza actos y diligencias no solicitadas estaría en efecto, realizando actos no pedidos y que pueden inclusive complicar el asunto.

Briseño Sierra (17) dice que el exhorto : " Se logra por medio de la escritura y las piezas reciben el nombre de exhorto."

Para Pallares (18) el exhorto " Es el oficio que libra un juez o tribunal a otro de igual categoría, pidiéndole que ordene la práctica de alguna diligencia judicial.."

(16) Gómez Lara, Cipriano, Op. cit., pág. 262.

(17) Briseño Sierra, Humberto, T. III, Op. cit., pág. 415.

(18) Pallares, Eduardo, Op. cit., pág. 268.

b) De los tribunales con otras autoridades no judiciales .

Estas comunicaciones se realizan a través de un documento llamado oficio, del cual Gómez Lara (19) dice :

"...en nuestro sistema es el oficio, la comunicación escrita expedida por los órganos judiciales, la -- que se utiliza para que dichas autoridades judiciales se -- comuniquen con las otras, no judiciales..." Un ejemplo es cuando se manda en materia procesal penal, que las órdenes de la autoridad judicial se comuniquen a la policía - judicial mediante oficio.

Para Alsina (20) los oficios son aquéllos -

"...en la cual los jueces pertenecen a una misma circunscripción judicial, aunque sean de distinta categoría, se comunican entre ellos mediante oficios; así, - los de la Capital Federal, tanto los de primera instancia como los de justicia de paz o del trabajo entre sí y - las comunicaciones que cualquiera de ellos envíen a las - reparticiones públicas..."

(19) Gómez Lara, Cipriano, Op. cit., pág. 261.

(20) Alsina, Hugo, Tratado Teórico-Práctico de Derecho - Procesal Civil y Comercial, T. III, Buenos Aires, 1957, - pág. 690.

Prieto Castro (21) comenta que el oficio " Es-- el requerimiento que dirige el juez a un tercero..."

Briseño Sierra (22) dice que el oficio se hará :

"...según las calidades de las personas, y así, para autoridades del mismo rango y diferentes órdenes gubernativas se emplea el oficio."

Vescovi (23) llama oficio " A una comunicación dirigida por el juez a otra autoridad, aun no judiciales y aun a una persona privada "

Vescovi (24) citando a Couture nos manifiesta - que el oficio es : " La designación genérica de la comunicación del juez a otro juez."

c) De los tribunales a los particulares

Son la notificación, emplazamiento, requerimiento y la citación; es el tema central del presente estudio y que en capítulos posteriores analizaremos.

(21) Prieto Castro, Leonardo, T. I, Op. cit., pág. 360.

(22) Briseño Sierra, Humberto, T. III, Op. cit., pág. 415.

(23) Vescovi, Enrique, Derecho Procesal Civil, T. III, Montevideo, Ediciones Idea, 1975, pág. 144.

(24) Vescovi, Enrique, Ibidem, pág. 144.

d) Entre autoridades judiciales nacionales y autoridades judiciales extranjeras

Este tipo de notificaciones, según abarca (25) se practican a través de una comunicación que recibe el nombre de exhorto, carta o comisión rogatoria. Este documento posee las mismas características que el exhorto de autoridades judiciales a nivel nacional; sin embargo, existe la diferencia, por ejemplo en el caso de la legalización de firmas.

Al respecto dice Abarca, que cuando se exhorta al extranjero dicha legalización se hace en la Secretaría de Gobernación y en la de Relaciones Exteriores, además del consulado del país de origen, al que remite el exhorto. Si el exhorto viene de juez extranjero, debe traer la legalización del Cónsul del país de origen, para que después sea la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que autentifique totalmente.

Alsina (26) dice que el exhorto o carta rogato

(25) Abarca, Ricardo, Cooperación Interamericana en los Procedimientos Civiles y Mercantiles, México, 1982, pág. 488.

(26) Alsina, Hugo, T. III, Op. cit., pág. 691.

ria es aquella : "...que tratándose de jueces que corres --
ponden a distintas circunscripciones judiciales (jueces -
de diferentes providencias o del extranjero) las comunica-
ciones se hacen por medio de exhorto o carta rogatoria"

Este tipo de notificaciones, según Gómez Lara -
se practican a través de la comunicación que recibe el -
nombre de exhorto, carta o comisión rogatoria.

Prieto Castro (27) define al exhorto (también -
llamado rogatoria) como sigue :

" Es el medio que utiliza el juez para comuni -
carse, en principio, con otra de igual clase o jerarquía su -
perior, con el objeto de encomendarle, rogarle de ahí el -
nombre también que se le atribuye la comisión de diligen -
cias que por razones de competencia territorial no pueden -
realizar el primero..."

Para Vescovi (28) el exhorto es : " Una comuni -
cación en el cual se ruega, se solicita (se exhorta). La
expresión ' Carta Rogatoria ' se emplea como sinónimo de -
exhorto y se mantiene en los Tratados Latinoamericanos..."

(27) Prieto Castro, Leonardo, T. I, Op. cit., pág. 360.

(28) Vescovi, Enrique, T. III, Op. cit., pág. 147.

C. Medios de comunicación formales y materiales

En cuanto al criterio formal de notificaciones

Gómez Lara (29) señala :

" Son aquéllos reglamentados y establecidos por la ley, que independientemente de que la comunicación se realice o no materialmente en la realidad, se da ésta - por hecha y surte sus consecuencias jurídico-procesales ---- les..." El mismo nos señala como ejemplo las publicaciones hechas a través del Boletín Judicial en el Distrito Federal; en ciertos casos de la realidad, quizás no lleguen efectivamente a comunicar a su o sus destinatarios la resolución respectiva.

Por otra parte, para dicho autor (30) el medio de comunicación material es :

" Aquel que independientemente de que éste o no reglamentado por la ley, sirve de hecho para comunicar efectivamente una resolución a una parte, o bien, es instrumento para vincular a las partes entre sí o bien a una de las partes con algún tercero o algún auxiliar de la función jurisdiccional..."

(29) Gómez Lara, Cipriano, Op. cit., pág. 258.

(30) Gómez Lara, Cipriano, Ibidem, pág. 258.

Así nos señala el ejemplo de quien teniendo voz débil, y teniéndose que entender para quien sea duro de oído, haga repetir sus palabras por otro de voz alta; nadie dirá que el acto del repitidor sea una declaración, puesto que no manifiesta pensamiento alguno.

D. Los medios de comunicación objetivos y subjetivos según Gómez Lara (31) son :

" Todos aquéllos que utilizan instrumentos materiales o cosas para hacer llegar la noticia procesal de algo a su destinatario o para que, tal noticia se tenga por recibida o conocida para los efectos legales."

Para el citado autor, en los medios de comunicación subjetiva el instrumento que se utiliza para comunicar precisamente es una persona, así el ejemplo clásico sería el del traductor o el intérprete.

(31) Gómez Lara, Cipriano, Ibidem, pág. 259.

CAPITULO SEGUNDO

LOS MEDIOS DE COMUNICACION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL A LOS PARTICULARES EN MATERIA CIVIL

A. Generalidades

Antes de clasificar y explicar las notificaciones procesales en materia civil, es conveniente referirse a algunos aspectos generales de las mismas para comprenderlas mejor.

Así vemos que para definir la notificación (en sentido amplio) existen diversas opiniones :

Para Gómez Lara (32) la notificación es :

" La forma, manera o procedimiento marcado por la ley a través de los cuales el tribunal hace llegar a las parte o a terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal o bien, tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales."

Bañuelos (33) define a la notificación como :

"...el acto legal por el cual se da a conocer a las partes o a los terceros, el contenido de una resolución judi

(32) Gómez Lara, Cipriano, Op. cit., pág. 267.

(33) Bañuelos Sánchez, Froylán, Op. cit., pág. 193.

dicial. Propiamente es un acto procesal de conocimiento"

Por su parte Vicente y Caravantes (34) expresa :

"...se entiende el acto de hacer saber jurídica - mente alguna providencia para que la noticia dada á la parte le pare perjuicio en la omisión de las diligencias que deba practicar en su consecuencia, ó para que le corra un tér - mino."

Al respecto Alsina (35) dice :

"...que la notificación es, pues, el acto por el - cual se pone en conocimiento de las partes o de los terce - ros una resolución judicial"

Devís Echandía (36) define a la notificación como:

" El acto por el cual las providencias judiciales se ponen en conocimiento de las partes y demás interesados."

(34) De Vicente y Caravantes, José, Tratado Histórico, Crí - tico Filósofico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, T. II, Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig, Editores, - 1956, pág. 54.

(35) Alsina, Hugo, T. III, Op. cit., pág. 690.

(36) Devís Echandía, Hernando, Compendio de Derecho Procesal Civil, Bogotá, Editorial Temis, 1963, pág. 486.

Briseño Sierra (37) dice que la notificación es:

"...el acto de hacer saber jurídicamente alguna providencia para que la noticia dada a la parte le pare - perjuicio en la omisión de las diligencias que deba practicar en su consecuencia, o para que le corra un plazo"

Carli (38) manifiesta que la notificación es:

" El acto del tribunal destinado a comunicar a las partes o cualquier persona que debe intervenir en el proceso (testigos, peritos, etc.) una resolución del tribunal."

Para De Pina y Castillo (39) la notificación es :

" El acto por el cual se hace saber en forma legal a alguna persona una resolución judicial."

Para Morales (40) expresa a este respecto :

" Es el conocimiento real o presunto que se da a

(37) Briseño Sierra, Humberto, Op. cit., T. III, pág. 396.

(38) Carli, Carlo, Derecho Procesal, Buenos Aires, Abeledo, Perrot, 1962, pág. 363.

(39) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Op. cit., - pág. 200.

(40) Morales M., Hernando, Compendio de Derecho Procesal Civil, Ediciones Lerner, Bogotá, Editores Ltda, pág. 478.

las partes en juicio, y excepcionalmente a terceros, de los actos y decisiones judiciales que tienen lugar en él."

Para Rosenberg (41) la notificación es :

" El acto que debe efectuarse en forma legal, mediante el cual se da oportunidad al destinatario para tomar conocimiento de un escrito."

Sodi (42) a este respecto expresa :

" Las resoluciones judiciales deben de hacerse saber jurídicamente a los litigantes y a todo el que de algún modo intervengan en la actuación. La forma externa o medio legal de hacer efectivamente ese conocimiento constituye la notificación."

Prieto Castro (43) afirma que la notificación :

" Es el acto por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial."

(41) Rosenberg, Leo, Tratado de Derecho Procesal Civil, T. I Trad. Angela Romera Vera, Ediciones Jurídico Europa-América, Buenos Aires, pág. 418.

(42) Demetrio, Sodi, La Nueva Ley Procesal, T. I, México, - Editorial Porrúa S.A., pág. 109.

(43) Prieto Castro, Leonardo, Op. cit., pág. 375.

Pallares (44) define a la notificación como :

" El medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial."

Redenti (45) define a la notificación como :

"...el mecanismo procesal que sirve para la comunicación íntegra de un acto escrito (y no solamente) para dar simple noticia del hecho de que se haya llevado a cabo el acto."

Vescovi (46) manifiesta a este respecto :

" La comunicación a las partes es imprescindible, especialmente para cumplir el principio del contradictorio. Se les comunican las decisiones del tribunal y además los petitorios de la otra parte (o de las otras partes)".

Después de haber transcrito distintas definiciones de la notificación de diferentes autores se aprecia

(44) Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa S.A., 1946, pág. 109.

(45) Redenti, Enrico, Derecho Procesal Civil, Trad. Santiago Sentís Melendo y Mariano Ayerra Redín, T. I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957, pág.

295.

(46) Vescovi, Enrique, Op. cit., pág. 151.

que hay aspectos comunes en las mismas, es decir, ciertas similitudes. Así se habla de actos procesales que tienen que ser comunicados de sujetos emisores de dichos actos y de aquéllos que son destinatarios de los mismos.

En las notificaciones existen sujetos activos y pasivos, pero en virtud de que en la práctica, cada orden judicial tienen una diferente estructuración, es necesario diferenciarlos. Así, vemos que sujeto activo, es el que ordena la notificación, el que la realiza en forma material y todo aquél, que, en su caso, intervenga para que se lleve a cabo la misma.

Rosenberg (47) a este respecto señala :

En cuanto al sujeto pasivo, hay que distinguir al sujeto destinatario, y el sujeto receptor, los cuales pueden coincidir o ser distintos.

El sujeto destinatario es el interesado en la notificación, bien por haber sido parte en el proceso, bien porque tenga interés en las consecuencias del acto.

Por su parte, sujeto receptor es aquel que recibe la notificación sin que sea necesariamente el interesado en

(47) Rosenberg, Leo, Op. cit., pág. 421.

forma directa, por ejemplo un pariente o quien se hallare en el domicilio de quien tenga que ser notificado.

Por último expresa Rosenberg, cuando la notificación se hace a un apoderado del interesado, produce todos los efectos legales.

En nuestro país, el sujeto activo que realiza materialmente las notificaciones es el secretario actuario y el secretario de acuerdo, como lo señala el artículo 64 --- fracción I, en las reformas establecidas en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal.

No sólo las partes en el proceso pueden ser destinatarios de las notificaciones, sino que también existe la posibilidad de que en las mismas se deban comunicar a terceras personas, es decir, éstas también fungen como sujetos pasivos.

El objeto de las notificaciones consiste en dar a conocer alguna resolución judicial, para que hagan valer sus derechos.

Carnelutti (48) manifiesta que las notificaciones tienen por objeto una declaración procesal (ejemplo, cita

(48) Carnelutti, Francesco, Vol. I, Op. cit., pág. 503.

ción, sentencia.) en su integridad; esta determinación del contenido de la notificación está implícita en la prescripción de su modo documental, debiéndose entregar al destinatario un documento en el que está representada enteramente la declaración; así se notifica una citación o una sentencia es toda la citación o la sentencia la que se lleva a conocimiento del destinatario.

Morales (49) agrega que las finalidades de las notificaciones son : perfeccionar el acto de una parte o del juez, producir la fuerza formal de cosa juzgada, hacer posible la ejecución y lograr que se ponga en conocimiento de quien corresponda los escritos presentados.

Para Alsina (50) la función de las notificaciones consiste de acuerdo al principio de contradicción requiere que no solamente las partes puedan controlar recíprocamente sus actos, sino que también los del juez puedan ser examinados por aquéllas antes que se les conceda eficacia. Una providencia judicial es procesalmente inexistente mientras no se ponga en conocimiento de los interesados, y, en consecuencia, ni les beneficia ni les perjudica. Sólo desde el

(49) Morales M., Hernando, Op. cit., pág. 503.

(50) Alsina, Hugo, T. III, Op. cit., pág. 695.

momento de la notificación comienzan a correr los términos para interponer contra esa providencia los recursos legales a fin de que se le modifique o se le deje sin efecto si se le estimase contrario a derecho.

Veamos ahora algunas características de las notificaciones siguiendo a Pallares (51) :

1. En toda notificación debe mediar orden judicial.

2. Las notificaciones deben realizarse por el actuario so pena de nulidad; lógicamente se refiere a las personales.

3. Las notificaciones deben de hacerse por escrito.

B. Clasificación de las notificaciones

Las notificaciones procesales en sentido amplio se clasifican en : notificaciones procesales en sentido estricto en emplazamiento, citación y requerimiento.

Asimismo se vio la posible confusión en cuanto a la similitud de nomenclatura, principalmente entre las notificaciones procesales en sentido amplio y en sentido estricto. Para evitarla se puede decir, que las prime

(51) Pallares, Eduardo, Op. cit., pág. 279.

ras son el género y las segundas una de sus especies.

Al respecto conviene citar a Carli (52) quien - plantea y resuelve el problema de la siguiente manera :

"...todas estas actividades (actuaciones) tie - nen por fin dar a conocer una resolución o determinación - del tribunal, puede correctamente comprenderse bajo el nom - bre general de notificaciones"

El artículo 110 del Código de Procedimientos Civi - les para el Distrito Federal, habla de notificaciones, cita - ciones y emplazamiento. Por otra parte en el artículo 114 - fracción V se reconoce como medio de comunicación procesal al requerimiento.

Después de lo anterior procederé al estudio de cada una de las clases de notificaciones procesales. Para ello y con el objeto de una mejor comprensión empezaré con el empla - zamiento, para después seguir con la citación, el requeri - miento y finalmente la notificación en sentido estricto.

b) Emplazamiento

Como es sabido toda contienda judicial se inicia - con la demanda. Una vez presentada y examinada por el juzga -

(51) Carli, Carlo, Op. cit., pág. 364.

dor se comunicará de su existencia a la parte demandada -
y se emplazará para que comparezca y conteste la de --
manda.

En el Código de Procedimientos Civiles para el -
Distrito Federal, en su artículo 256, se establecen nueve
días para contestar la demanda.

El emplazamiento es definido por Gómez Lara (53)
como :

"...el acto formal en virtud del cual se hace --
saber al demandado la existencia de la demanda entablada -
en su contra por el actor y la resolución del juez -
que, al admitirla establece un término (plazo) dentro -
del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo co -
rrespondiente"

Por su parte Arellano García (54) dice :

" El emplazamiento es el llamado judicial que se
hace, no para la asistencia de un acto concreto y determina-
do, sino para, dentro de un plazo señalado, comparezca en -
juicio ante el tribunal a usar, su derecho, so pena de su -
frir perjuicio a que hubiera lugar."

(53) Gómez Lara, Cipriano, Op. cit., pág. 263.

(54) Arellano. Gracia, Carlos, Teoría General del Proceso, -
México, Editorial Porrúa, S. A., 1980, pág. 237.

Para Domínguez del Río (55) el emplazamiento es :

" El medio natural de que disponen los tribunales- para llamar al demandado y someterlo a su jurisdicción. Su denominación del emplazamiento deriva de las circunstancias - de que ordinariamente se fija al demandado un plazo para -- comparecer ante el juez en forma escrita o oral."

Briseño Sierra (56) afirma que el emplazamiento - es : " El llamamiento que se hace hacer a quien va diri- gido no para la asistencia a un acto concreto y determinado, sino para dentro del plazo señalado comparezca en juicio - ante el tribunal, para el cual se le emplazará, a usar él su- derecho, so pena de sufrir el perjuicio a que hubiera lugar."

De Pina y Castillo (57) manifiestan :

"...es el llamamiento que se hace, no para la asis- tencia a un acto concreto y determinado, sino para que, den- tro del plazo señalado, comparezca en juicio ante el tribunal a usar de su derecho, so pena de sufrir el perjuicio a que - hubiera lugar."

(55) Domínguez del Río, Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A., 1977, pág. 122.

(56) Briseño Sierra, Humberto, T. III, Op. cit., pág. 395.

(57) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Op. cit., - pág. 200.

De la Plaza (58) dice : " El emplazamiento, es--- el llamamiento que hacen a alguno que venga ante el juzgador a facen derecho o cumplir su mandamiento."

Vescovi (59) señala que el emplazamiento es :

"...el llamamiento para que comparezca ante -- el juez a manifestar sus defensas..."

Alsina (60) define al emplazamiento como sigue :

" Es el acto procesal por el cual el juez fija - un espacio para la ejemplificación de un acto procesal..."

En relación a lo anterior, se puede agregar lo - que piensa Sodi (61) quien señala :

"...el acto que ha sido demandado, cae bajo, la acción de justicia y es indispensable no sólo que conozca el hecho de existir contra el demandado, sino que el juez, en ejercicio de su facultad jurisdiccional lo llame, lo emplace, para que comparezca en el juicio, esto-

(58) De la Plaza, Manuel, Derecho Procesal Civil Español Vol. II, Madrid, 1956, pág. 143.

(59) Vescovi, Enrique, T. I, Op. cit., pág. 120.

(60) Alsina, Hugo, T. II, Op. cit., pág. 58.

(61) Sodi, Demetrio, T. I, Op. cit., pág. 109.

es, para que se apersona y ejercite todos los derechos - que la ley le reconoce; porque si no acata ese llamamien - to, tendrá que soportar las consecuencias de su omi - sión. Según esto el emplazamiento es el llamamiento que - de orden del juez se hace a una persona para que compa - rezca en juicio, a fin de estar a derecho."

El emplazamiento es un acto de suma importan - cia en la relación procesal, en virtud de ser el primer - llamado que se le hace al demandado para que comparezca - a juicio y se defienda; esto trae como consecuencia que - se le prevenga para que cumpla con el principio del - contradictorio y con la garantía de audiencia.

Al respecto es procedente mencionar lo que opi - na Domínguez del Río (62) quien afirma :

"...que el emplazamiento constituye una seguri - dad formal y material para el demandado. Esto es, las - formalidades del procedimiento se subliman hasta el pun - to de constituir una seguridad casi de fondo que no de - be en ningún caso quedar al arbitrio del juez ni a mer -

(62) Domínguez del Río, Alfredo, Op. cit., pág. 119.

del accionista. Debe ser un patrón de legalidad insoslayable."

Es primordial el emplazamiento al demandado, que se tiene que hacer en forma personal, como lo establece el artículo 114 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para que el emplazamiento de la demanda se haga en forma correcta el demandante debe señalar en el escrito inicial el domicilio de la persona o personas contra quienes se promueve.

De lo anterior, se desprende lo siguiente :

Se entiende por domicilio de la persona física el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste el lugar en que tiene su principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y de otro, el lugar en donde se halle (artículo 19 del Código Civil para el Distrito Federal).

Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle su administración (artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal).

Los requisitos para emplazar al demandado se encuentran en los artículos 116, 117, 118, y 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La notificación de la demanda se hará al demandado, a su representante o a su procurador en el domicilio designado en la misma, Si en la primera búsqueda no se encontrare al demandado, se dejará citatorio para hora hábil dentro de las seis a veinticuatro horas posteriores, y si no esperase se le hará la notificación por cédula. Esta se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio designado, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí vive la persona que deba ser citada. Además de la cédula, se entregará copia de la demanda y de los documentos que el actor haya acompañado a la misma.

Después de que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en el domicilio designado y aquélla con quien se entiende la diligencia se negara a recibir la notificación, se hará en el lugar en que habitualmente trabaje.

Si no se conociera el lugar en que habitualmente trabaje la persona que debe ser notificada, la notificación se hará en el lugar en donde se encuentre. En este caso, la notificación será firmada por el notificador y el notificado; si éste no supiera firmar o no pudiera firmar, lo hará-

a su ruego un testigo. Si no quisiera firmar o presentar --
testigo que lo haga por él, firmarán dos testigos requeridos
al efecto por el notificador; estos testigos no podrán negar
se so pena de ser multados.

Al respecto Domínguez del Río (63) manifiesta lo
siguiente :

" Suele suceder en ocasiones que se dificulta -
notificar a un individuo en su domicilio, porque se niega, -
no está; no da informes; en este caso el juez tiene la fa -
cultad para habilitar horas, previo acto de asentar razón -
el actuario en este sentido de que la persona buscada úni -
camente se le encuentra por ejemplo, de las veinte a las -
veintidos horas el juez tendrá la obligación, al efecto, -
de habilitar el tiempo antes de las siete de la mañana..."

El plazo para contestar la demanda es de nueve -
días según lo dispone el artículo 256 del Código de Procedi -
mientos Civiles para el Distrito Federal.

El mismo Ordenamiento Procesal, en su artículo -
259, establece los efectos del emplazamiento que son los -
siguientes :

I. Prevenir al juicio en favor del juez que -
lo hace.

(63) Domínguez del Río, Alfredo, Op. cit., pág. 120.

II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio o por otro motivo legal.

III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.

IV. Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiera constituido ya en mora el obligado.

V. Originar el interés legal en las obligaciones pecunarias sin causa de rédito.

Cuando el demandado es emplazado en forma correcta para contestar la demanda y no lo hace, trae como consecuencia que sea declarado en rebeldía, lo cual es perjudicial para él, ya que no tendrá la misma oportunidad de defenderse como la hubiera tenido de haberla contestado.

Veamos lo que dice Prieto Castro (64) en relación con la no comparecencia del demandado.

(64) Prieto Castro, Leonardo, Op. cit., pág. 371.

" Es la situación del justiciable que no cumple una actividad procesal concreta, existiendo legalmente la carga de cumplimiento. V. gr. : el demandado, debidamente notificado, no contesta la demanda; la persona que es citada para absolver posiciones, no comparece a la audiencia designada. Tanto en uno como en otro caso, el legislador ha previsto la sanción correspondiente a esta inactividad; si no la hubiera previsto, la inactividad de la parte podría conducir a la paralización del proceso, lo cual es un absurdo jurídico."

La necesidad de concurrir al juicio no es sólo la consecuencia del llamamiento que la citación supone, sino — que en algún aspecto una derivación del deber ciudadano de cooperar a los fines de la justicia pero aún así, su infracción no determina lógicamente la imposición de sanciones, sino, lo que es más natural, es la práctica de determinados derechos, por la tácita renuncia a ejercitarlos:

La declaración de rebeldía se encuentra prevista — en el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Para hacer la declaración el juez examinará si el emplazamiento se hizo legalmente (si se cum —

plieron las formalidades esenciales del procedimiento), si el demandado no señala domicilio en el lugar del juicio, - y si se quebranta el arraigo.

Hecha la declaración de rebeldía se observarán - las disposiciones señaladas en los artículos 637 al 651 - (título noveno) del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, denominados " De los Juicios en Rebel - día".

La principal consecuencia de la no contestación - de la demanda es la de tener al demandado por confeso en los hechos de la demanda.

Quando el emplazamiento de la demanda no se reali za, de acuerdo a lo establecido por la ley se vicia de nulidad, violándose así las garantías constitucionales de audien cia y de legalidad (artículo 14 y 16).

En los artículos 77 y 78 del Código de Procedimie mientos Civiles para el Distrito Federal, la nulidad del -- emplazamiento puede reclamarse en cualquier momento del pro ceso, formandose así, artículo de previo y especial pronun - ciamiento.

Prieto Castro (65) señala que el emplazamiento no

(65) Prieto Castro, Leonardo, Op. cit., pág. 372.

se limita sólo a la contestación de la demanda, sino que también los hay para cumplir con determinadas conductas exigidas por el tribunal, como el ofrecimiento de las pruebas (confesional, testimonial, pericial, etc.).

La fijación de los plazos es esencial en el emplazamiento, por lo cual es conveniente ver qué tipos de plazos hay.

Prieto Castro (66) dice que existen plazos legales y judiciales, prorrogables y no prorrogables, comunes e individuales, extraordinarios y de gracia, perentorios y no perentorios.

Los plazos legales, son aquéllos que indica el legislador y los judiciales los que señala el juzgador.

Los prorrogables son aquéllos que pueden ser ampliados discrecionalmente por el juez, y los improrrogables son como su nombre lo indica los que no se pueden ampliar.

Los plazos comunes, son los que pueden ser utilizados por todas las partes en el proceso, y los individuales son los concedidos, como su nombre lo indica, a determinadas personas o parte.

(66) Prieto Castro, Leonardo, Ibidem, pág. 372.

Los plazos extraordinarios, son los que am-
plían cierto plazo, es decir se equiparan con los prorro-
gables; los plazos de gracia son los que se conceden al-
demandado cuando éste confiesa expresamente la demanda-
premiándosele así por su buena fe en el proceso.

c) La citación

De Pina y Castillo (67) definen a la citación -
como :

" El acto de poner en conocimiento de alguna per-
sona un mandato del juez o tribunal para que concurra a-
la práctica de alguna diligencia judicial."

Al respecto Gómez Lara (68) señala :

" La citación es el último medio de comunicación
que pueden dirigir las autoridades a los particulares y-
consiste precisamente en un llamamiento que se hace al-
destinatario de tal medio de comunicación para que com-
parezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judi-
cial fijándose por regla general, para tal efecto, día y
hora precisa..."

Para Morales (69) la citación es :

(67) De Pina, Rafael y Castillo, José, Op. cit., pág. 200.

(68) Gómez Lara, Cipriano, Op. cit., pág. 269.

(69) Morales M., Hernando, Op. cit., pág. 488.

"...el llamamiento que se hace hacer a una parte para que concurra, si quiere a un acto judicial que puede redundarle en perjuicio, como sucede en las diligencias probatorias, en la expedición de copias o práctica de desgloses..."

Alsina (70) dice a este respecto :

" La citación es el acto por el cual se dispone la comparecencia de una persona ante el juez en un momento determinado a fin de practicar o presenciar una diligencia."

Carli (71) manifiesta que la citación :

" Es la comunicación de una orden del tribunal a la parte, a quien debe serlo, o cualquier otra persona, (perito, testigo, etc.) para que comparezca ante el tribunal, a fin de realizar o tomar razón de algún acto en un momento determinado..."

Por su parte Vicente y Caravantes (72) señala que la citación es :

"...el llamamiento que se hace de orden judicial a una persona para que se presente en el juzgado ó tribunal en día y hora que se le designa, bien á oír una pro

(70) Alsina, Hugo, T. III, Op. cit., pág. 58.

(71) Carli, Carlo, Op. cit., pág. 365.

(72) De Vicente y Caravantes, José, Op. cit., pág. 53.

videncia, ó á presenciar un acto o diligencia judicial - que puede perjudicarlo, bien a prestar una declaración."

Briseño Sierra (73) dice que la citación es :

" El acto de poner en conocimiento de alguna - persona un mandato del juez o tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia judicial; por lo tanto, es un llamamiento al citado para que asista a un acto determinado."

De las anteriores definiciones de la citación - se desprenden las siguientes características :

1. En la citación debe mediar un llamamiento - judicial, el cual implica una orden, es decir, existe la obligación del citado para comparecer y cumplir con lo - ordenado.

2. La citación debe de cumplirse en lugar deter- minado, en día y hora fijos, es decir, existe un término judicial.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 110, se encuentra el - fundamento legal de la citación. En el mismo ordenamien- to se establecen diversos momentos procesales en que es- procedente la misma.

(73) Briseño Sierra, Humberto, T. III, Op. cit., pág. 395.

d) Requerimiento

En relación con esta clase de notificación -
veamos lo que Gómez Lara (74) dice :

" El requerimiento es un medio de comunicación-procesal una notificación especial que debe ser hecha personalmente. El requerimiento implica una orden del tribunal para que la persona o entidad requerida, haga algo, dejen de hacerlo o entreguen alguna cosa. Quien requiere es en estos casos, la autoridad judicial y el destinatario de este medio de comunicación lo puede ser una parte, pero también en casos el requerido puede ser un perito, un testigo, o un tercero ajeno; en algunas ocasiones otra autoridad auxiliar del tribunal o los propios subordinados de éste. Así un ejemplo de los peritos para que rindan su dictámenes, a los testigos para que se presenten a declarar..."

A este respecto De Pina y Castillo (75) manifiestan que el requerimiento : " Es el acto de intimar, en virtud de una resolución judicial, a una persona que haga o se abstenga de hacer alguna cosa."

(74) Gómez Lara, Cipriano, Op. cit., pág. 269.

(75) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Op.Cit., pág. 200.

Carli (76) señala :

" Que los requerimientos es una última forma de -
comunicación de los tribunales con las partes y otras perso-
nas, llamando requerimiento, nombre que envuelve ya el con -
cepto de intimidación, por lo cual tienen más importancia -
el fondo del acto en sí que la forma, puesto que es una mani-
festación de los poderes de la jurisdicción."

Para Morales (77) el requerimiento es :

" La amonestación que se hace a una persona para -
que cumpla una obligación que tienen pendiente con otra o
un mandato judicial..."

Sodi (78) define al requerimiento como :

" El acto judicial por el cual se amonesta a aquél-
que de algún modo interviene en juicio, para que entregue,-
haga o deje de ejecutar"

Briseño Sierra (79) señala que el requerimiento es :

" El acto de amonestar o intimidar en virtud de una
resolución judicial o mandato a una persona, sea o no liti -
gante, para que se haga o se abstenga de hacer una cosa."

(76) Carli, Carlo, Op. cit., pág. 367.

(77) Morales M., Hernando, Op. cit., pág. 491.

(78) Sodi, Demetrio, Op. cit., pág. 111.

(79) Briseño Sierra, Humberto, T, III, Op. cit., pág. 395.

De lo antes escrito, podemos deducir algunas características del requerimiento :

Es una notificación que debe hacerse en forma personal, esto en virtud de estar establecido en la fracción V del artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por otra parte, el requerimiento, es una orden judicial para realizar un acto, dejar de hacerlo o entregar una cosa.

En el supuesto caso de que no sea cumplido el requerimiento, el juez puede hacer uso de los medios de apremio establecidos en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que son la multa, el auxilio de la fuerza pública, el cateo, y el arresto hasta por quince días.

La notificación en sentido estricto

Es el acto en virtud del cual se hace saber a las partes un acuerdo o resolución dictado en el proceso en el cual intervienen.

Su función primordial es dar a conocer una situación judicial a los interesados en el juicio por el cual son actuaciones de mero trámite las que se dan a conocer,

es decir, que no afectan mayormente la marcha del procedimiento sin dejar de cumplirlo.

Pallares (80) citando a Carnelutti define a la notificación en sentido estricto de la siguiente manera :

" En sentido amplio, la notificación consiste en toda actividad dirigida a poner algo en conocimiento de alguien y, por tanto, a la declaración de ciencia también, incluso a la actividad encaminada a hacer llegar al destinatario la declaración de voluntad. En este sentido estricto, comprende sólo la actividad dirigida a tal finalidad que no consiste en una declaración."

Carli (81) señala que la notificación en sentido estricto :

" Tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados una resolución judicial (providencia, auto o sentencia)".

C. Diferencias entre los diversos medios de comunicación.

La citación se diferencia de la notificación en -- que aquélla tiene por objeto no sólo la noticia de un acto,

(80) Pallares, Eduardo, Op. cit., pág. 272.

(81) Carli, Carlo, Op. cit., pág. 368.

sino que comparezca a presenciarlo o a efectuarlo y se distingue del emplazamiento en que éste es un llamamiento con plazo y la citación es para un término (día y hora determinado).

La citación implica una orden, existe la obligación del citado para comparecer y cumplir lo ordenado, en lugar determinado y en el emplazamiento no existe esa obligación como en la primera.

El requerimiento, es una orden judicial para realizar un acto, o dejar de hacerlo o entregar una cosa.

En el emplazamiento las partes, efectúan el mismo procedimiento que en las citaciones, con la diferencia de que en la cédula se ha de indicar un plazo.

D. Medios de hacer las notificaciones

En la ley procesal se determina cuáles son las notificaciones que tienen que realizarse por el actuario y cuáles no. Por lo regular son las notificaciones personales las que tienen que realizarse por el secretario actuario o por el secretario de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para el Distrito Federal, como anteriormente quedó señalado (82) sin embargo hay ocasiones en que se ven imposibilitados para

(82) Supra, p. 21-47.

llevarlas a cabo. Entonces, se tiene que recurrir a otros - medios de notificar para lograr tal objetivo.

En el Código de Procedimientos Civiles para el - Distrito Federal se establecen los diferentes medios de ha - cer las notificaciones. En el artículo 111, se dice que las notificaciones se harán en forma personal, por cédula, por - boletín, por correo y por telégrafo.

Pasaremos a explicar en una forma breve cada uno - de los medios de hacer las notificaciones.

Personales

Gómez Lara (83) expresa en relación con este medio de notificar :

" Es aquélla que debe de hacerse generalmente por el secreatrio actuario del juzgado teniendo frente a sí a la persona interesada y comunicándole de viva voz la noticia que debe dársele."

Vescovi (84) expresa que la notificación perso - nal es aquélla que :

" Se hace llegar directamente al sujeto pasivo de la notificación."

(83) Gómez Lara, Cipriano, Op. cit., pág. 269.

(84) Vescovi, Enrique, Op. cit., pág. 157.

Pallares (85) a este respecto señala :

"...que ha de hacerse al interesado o a su representante o a su apoderado en su casa habitación; y no encontrándolo el notificador le dejará cédula..."

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 114, se establecen las notificaciones personales que serán en el domicilio de los litigantes:

I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias.

II. El auto que ordene la absolución de posiciones o el reconocimiento de documentos.

III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo.

IV. Cuando se estime que se trate de un caso urgente y así lo ordene.

V. El requerimiento de un acto o la parte que deba cumplirlo.

VI. La sentencia que decrete el lanzamiento del inquilino de casa habitación y la resolución que decrete su

ejecución y,

VII. En los demás casos que la ley lo disponga.

Gómez Lara (86) expresa que en los Códigos de Procedimientos Civiles de Sonora, Morelos y Zacatecas, se establece que las notificaciones de las sentencias definitivas son personales y agrega :

"...otra cuestión que plantea serias dudas es la de si una sentencia condenatoria que, por ejemplo ordene pagar cierta suma, o devolver algún bien, debe o no debe notificarse personalmente por contener la necesidad de un requerimiento de un acto concreto a la parte que deba cumplirlo y en una sentencia de condena está implícito tal requerimiento."

En relación a lo anterior, acerca de las sentencias condenatorias, considero que lo más adecuado es que éstas y toda clase de sentencias deben ser notificadas personalmente, dentro de lo que sea posible.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 116 señala las reglas que deben seguirse en la primera notificación, la cual deberá de hacerse en forma personal al interesado, o a su representante

(86) Gómez Lara, Cipriano, Op. cit., pág. 270.

o procurador en el domicilio designado.

Como puede observarse las notificaciones personales son muy importantes y por ello deben realizarse con el interesado o su procurador. Sin embargo, existen ocasiones en que no pueden realizarse personalmente y se recurre a otros medios de hacer las notificaciones.

También se puede notificar en forma personal la citación de peritos y de terceros que sirva de testigos a personas extrañas al juicio (art. 120 del Ordenamiento Procesal Civil para el Distrito Federal).

En el artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se establecen que las segundas y demás notificaciones se harán personalmente al interesado, el mismo día en que se dicten las resoluciones por notificar o al día siguiente de las ocho a las trece horas, o al tercer día antes de las doce.

Se expresa en el mismo Ordenamiento Procesal Civil en su artículo 124 que las notificaciones deben de ser firmadas por quien las hace y por quien se hacen. Si éste no sabe firmar o no quiere firmar, la hará el secretario, haciéndose constar esta circunstancia. Además si la persona notificada solicita copia simple de la resolución se le dará.

Por cédula

Se recurre a este medio cuando la primera notificación no se puede realizar con el interesado, porque éste no se encuentre en el domicilio designado. En este caso, el notificador, dejará la cédula en la cual se hará constar la fecha y la hora en que se entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez que manda practicar la diligencia, la resolución que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega; ésta deberá firmar en la razón que se levantará del acto.

Aquí es preciso repetir la explicación en páginas anteriores cuando se trató lo relativo al emplazamiento de la demanda. Es decir, si la primera notificación se refiere a la demanda y en la búsqueda inicial no encontrare al demandado en el domicilio señalado, se le dejará citatorio para que espere al notificador a la hora fija hábil entre las seis y veinticuatro horas siguientes, y en caso de no esperarlo, se le notificará la demanda por medio de cédula.

Se establece ciertos requisitos que deben de cumplirse cuando la primera notificación se hace por medio de cédula, inclusive referente a la demanda. La cédula debe de entregarse a los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio --

designado, después de que el notificador se cerciora de que ahí vive la persona que debe ser notificada. Además si se trata de la demanda, se le dejará al demandado, copia simple de la misma y de los documentos que se hayan acompañado.

Cuando la persona con quien se entienda la diligencia se negare a recibir la notificación, ésta se hará en el lugar que habitualmente trabaje el interesado, sin que para ello sea necesario se dicte resolución de la misma.

En caso de que el notificador no conozca el lugar en que habitualmente trabaje el interesado, y en el domicilio no se le pudiera localizar, ésta se hará en el lugar en donde se encuentre. De hacerse así, la notificación será firmada por el notificador y por el interesado. Si este no sabe firmar o no puede firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quiere firmar o presentar testigo que lo haga por él, firmarán dos testigos requeridos por el que notifica, los cuales si se niegan a hacerlo serán multados.

La citación de peritos y de terceros que sirva de testigos a personas extrañas al juicio puede hacerse personalmente como ya quedó visto. Sin embargo, en el artículo 120 del Ordenamiento Procesal Civil establece que la citación puede hacerse a través de cédula. En este caso se hará

en sobre cerrado y sellado que contendrá la resolución de la autoridad judicial que mande practicar la diligencia. La cédula puede entregarse por la policía, de las partes mismas y de los notificadores, recojiéndose la firma del notificado en el sobre que será devuelto para agregarse a los autos.

Por otra parte, cabe señalar que la cédula también se utiliza en los casos en que no se publique el boletín judicial; se fijará en las puertas del juzgado. Esto se establece en el artículo 112 del Ordenamiento Procesal Civil. Dicha Cédula contendrá el nombre del notificado, el del tribunal, y las resoluciones que se manden saber, con fecha en que se hace la fijación.

Por boletín judicial

Al respecto Gómez Lara (87) expresa lo siguiente :

" En el Distrito Federal puede decirse como regla general, todas aquellas notificaciones que no tengan señaladas en la ley una forma especial de realizarse, se harán a través del boletín judicial." Esta publicación está ordenada en el artículo 204 de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Fuero Común para el Distrito Federal

(87) Gómez Lara, Cipriano, Op. cit., pág. 279.

de la siguiente manera :

" Los anales de jurisprudencia tendrán además una-sección especial que se denominará Boletín Judicial, en la - que se publicará diariamente, con excepción de los domingos- y días de fiesta nacionales, las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales a que se refiere el Capítulo V Título-Segundo del Código de Procedimientos Civiles."

Cuando las segundas y ulteriores notificaciones - no se puedan hacer en forma personal, tal y como lo señala - el artículo 123 del Ordenamiento Procesal Civil, la notifi-- cación se dará por hecha y surtirá sus efectos a las doce - horas del último día a que se refiere el artículo citado - (tercer día) a condición de que se haya hecho en el bole-- tín judicial (art. 123 del Código Procesal mencionado).

En el artículo 126 del mismo Ordenamiento Procesal- Civil ordena la fijación de una lista en lugar visible del- juzgado, que contendrá los negocios que se hayan acordado -- cada día, y la remisión de otra lista expresando sólo los -- nombres y apellidos de los interesados, para que sea publi - cada antes de las nueve de la mañana, conteniendo además di- chas listas de acuerdos, los avisos judiciales.

El mismo artículo establece la fijación diaria del boletín judicial en las puertas de la sala del tribunal o del juzgado, coleccionándose dicho diario. En el archivo judicial se formarán dos colecciones estando una a disposición del público. Asimismo, el citado artículo expresa que sólo procederá la nulidad de este tipo de notificaciones cuando por errores substanciales no sea identificable el juicio.

En los autos respectivos se harán constar el número y la fecha del boletín judicial en que se haya hecho la publicación del acuerdo o del aviso judicial (artículo 127 del ordenamiento Procesal Citado).

En los casos en que la parte actora no señalando domicilio en su primer escrito para recibir notificaciones y para que se practiquen las diligencias necesarias, dichas notificaciones aun las personales, se harán por boletín judicial (artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En los lugares en donde no exista boletín judicial, las segunda y posteriores notificaciones se harán a través de cédula fijándose en las puertas del juzgado, surtiendo sus efectos al día siguiente de dicha fijación según se --

desprende de los artículos 112 y 128 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para Gómez Lara (88) este tipo de notificaciones son las llamadas formales, en virtud de que en las publicaciones que se hacen en el boletín judicial no se comunicada, y sólo contienen una lista con los asuntos en que se hayan dictado los acuerdos, siendo un verdadero aviso para que los interesados acudan al tribunal a enterarse de la resolución que debe notificárseles. Si acuden o no acuden la ley da por hecha la notificación a través de este medio.

El boletín judicial es utilizado en los siguientes casos en que procede la notificación por edictos :

Por edictos .

Las notificaciones por edictos procede cuando :

- a) Se trata de personas inciertas;
- b) De personas cuyo domicilio se ignora,
- c) Cuando se trata de registrar un inmueble de acuerdo al artículo 3047 del Código Civil para el Distrito Federal.

(88) Gómez Lara, Cipriano, Op. cit., pág. 269.

En los dos primeros casos, el citado artículo establece que los edictos serán publicados por tres veces, de tres en tres días en el boletín judicial y otros periódicos de mayor circulación, haciéndose saber que debe presentarse el interesado dentro de un plazo que no será inferior a quince días ni mayor de sesenta días.

El tercer caso, es decir cuando se trata de registrar informaciones de dominio (artículo 3047 del Código Civil -- para el Distrito Federal), en el mismo artículo 122 señala las siguientes reglas para la publicación de edictos.

1) Los edictos serán publicados tres veces consecutivas, de diez en diez días en el boletín judicial y en dos -- periódicos de mayor circulación si se trata de inmuebles -- urbanos situados en el Distrito Federal. Si fueran rústicos, -- se publicarán además en el Diario Oficial de la Federación -- en la misma forma y plazos indicados.

2) Los edictos serán fijados en lugares públicos.

3) En la solicitud que señala el artículo 3047 del -- Código Civil, se mencionará, el origen de la posesión, el -- nombre de la persona quien en su caso la obtuviera, el --

peticionario preciso y sus colindantes.

4) Terminada la publicación se correrá traslado - de la solicitud a la persona de quien obtuviera la posesión o su causahabiente si fuera conocida, por el Ministerio Público, a los colindantes del registrador de la propiedad - por un plazo de nueve días.

5) Contestado o no el traslado, el juez, al vencerse el plazo mencionado, abrirá un período probatorio por - treinta días.

6) Además de las pruebas que tuviera el solicitante estará obligado a probar su posesión como dueño por el medio legal y por información de tres testigos que tengan bienes raíces en el lugar en donde se encuentre el predio.

7) Las sentencias se pronunciarán después de los alegatos en un plazo de ocho días. En este juicio no se entregan los autos originales para formar alegatos.

Gómez Lara (89) en relación con este medio de notificación expresa que es formal ya que el destinatario puede existir o no, y puede enterarse o no de la publicación de los edictos, y agrega :

(89) Gómez Lara, Cipriano, Op. cit., pág. 280.

" El edicto constituye un verdadero llamamiento judicial a posibles interesados o a personas de las cuales se ignora el domicilio..."

Por correo y telégrafo

El artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala cuando se trata de citar a peritos, testigos o a terceros que constituyan parte en el juicio, pueden hacerse por medio del correo certificado o por telégrafo. Si se hace por telégrafo se enviará por duplicado a la oficina respectiva, para que éste selle una copia que se agregará al expediente. La notificación por telegrama o por correo será a costa del promovente.

En la actualidad dice Gómez Lara (90) existe la tendencia de hacer mayor uso del correo y del telegrama para realizar las notificaciones, inclusive aquéllas que van dirigidas a las partes lo cual requiere necesariamente la reglamentación minuciosa de un verdadero servicio postal judicial.

El servicio de correo se encuentra regulado por la ley de Vías Generales de Comunicación, en su libro sexto, en donde se establece que es un servicio federal (art. 421).

(90) Gómez Lara, Cipriano, Op. cit., pág. 280.

Por lista

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 126 ordena la fijación diaria de una lista de los negocios que se hayan acordado.

Por estrados

Este tipo de notificaciones se ordena en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que señala que en los lugares donde no haya boletín judicial las notificaciones se harán por cédula fijada en las puertas del juzgado. Dicha cédula contendrá los requisitos señalados en el artículo 128 del mismo Ordenamiento Procesal Civil.

Por teléfono

Este medio de comunicación está contemplado en el Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 15 en donde se establece que la citación de peritos, testigos y terceros extraños al juicio, pueden hacerse por correo, por teléfono y por telégrafo, previo cercioramiento del domicilio de la persona citada.

Al respecto Gómez Lara (91) dice, que en la práctica se pueden presentar serias dificultades debido al problema, tanto del notificador como del notificado, para identificar a sus respectivos interlocutores, además de los obstáculos que podría encontrar la certificación de que efectivamente fue hecha la notificación por dicha vía. El mismo autor señala que en los Códigos de Procedimientos Civiles de Sonora, Morelos y Zacatecas, se regula la citación por vía telefónica cuando se trata de peritos, testigos o terceros ajenos al juicio.

(91) Gómez Lara, Cipriano, Op. cit., pág. 275.

LA NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES

A. La nulidad de actuaciones y la apelación extraordinaria

Las notificaciones que se hagan sin cumplir con los requisitos establecidos por la ley serán nulas.

Gómez Lara (91) afirma que la nulidad es :

" Una sanción por falta o por defecto de la forma jurídica, pero no debe entenderse esto como el cumplimiento de la forma, por la forma misma; la forma tiene una -- finalidad útil, o debe tenerla, y por ello detrás de cada forma o formalidad procesal debe siempre buscarse el propósito que el legislador haya perseguido con el establecimiento de dicha forma, porque el defecto o falta de forma se traducirá en la existencia de una situación inconveniente - y por ello el propio legislador priva de los efectos jurídicos a determinados actos cuando éstos no han cumplido las formalidades."

Por su parte Alsina (92) dice que la nulidad es :

" La sanción por la cual la ley priva a un acto-

(91) Gómez Lara, Cipriano, Op. cit., pág. 277.

(92) Alsina, Hugo, T. III, Op. cit., pág. 627.

jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formalidades prescriptas para ello".

En consecuencia, para la ejecución de las notificaciones procesales se hace necesario el cumplimiento de las formalidades establecidas por el legislador.

Vescovi (93) a este respecto dice :

"...es que deben cumplirse las formas establecidas por la ley en materia de notificación, bajo pena de nulidad, especialmente si se refiere al emplazamiento, no sólo en virtud de lo dispuesto por el art. 311 C.P.C., sino, además, porque entre las garantías del debido proceso se incluye la de haber sido debidamente citado al juicio."

Antes de continuar, es conveniente advertir que en relación a la teoría de las nulidades procesales, existen diversas tendencias entre los autores.

Así vemos que para Alsina (94) la terminología en el derecho procesal es la misma que en el derecho civil; los conceptos no son equivalentes y difieren -

(93) Vescovi, Enrique, T. III, Op. cit., pág. 166.

(94) Alsina, Hugo, T. III, Op. cit., pág. 637.

en cuando a sus efectos. Así, en tanto que en el derecho - civil los actos afectados de nulidad absoluta no producen - ningun efecto, pueden ser declarados de oficio y no admiten - confirmación, en el derecho procesal producen sus efectos - mientras la nulidad sea declarada y puede ser confirmada, - por consentimiento expreso o tácito de las partes. Para -- unos son absolutas las nulidades derivadas de la violación - de disposición de orden público; para otros las que resul - ten de la omisión de requisitos substanciales."

Gómez Lara (95) señala :

"...que puede trasladarse la teoría de las nuli - dades del derecho civil al campo procesal, siempre y cuando - se hagan las adaptaciones necesarias". Se apoya lo anterior en base a que las razones que originan la ineficacia de - los actos jurídicos en general son las mismas que ocasio - nan la ineficacia de los actos procesales.

De lo expuesto, con anterioridad se deduce, que - en el derecho procesal se podría hablar de la teoría de las - nulidades (la inexistencia, nulidad absoluta y la nulidad - relativa), con las particularidades y características - del mismo.

(95) Gómez Lara, Cipriano, Op. cit., pág. 277.

Couture (96) en este sentido dice que se han distinguido siempre tres grados de ineficacia : en primer grado, de ineficacia máxima, la inexistencia; en segundo grado capaz de producir determinados efectos en condiciones -- muy especiales, la nulidad absoluta; en tercer grado, con mayor posibilidad de producir efectos jurídicos, la nulidad-relativa.

Estas tres categorías pueden considerarse aplicables al derecho procesal, siempre y cuando se hagan las aclaraciones en el mismo.

Sin embargo, Pallares (97) afirma que debe censurarse la aplicación de las normas de las nulidades de los actos civilistas a los actos procesales. Señala que estos son de tracto sucesivo mientras que los civilistas lo son -- por excepción; que los actos procesales son de naturaleza -- pública y son los civilistas de naturaleza privada. Además, -- concluye el autor, el principio de preclusión es aplicado -- de manera decisiva en los actos procesales, lo cual no suce-

(96) Couture J, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1951, pág. 273.

(97) Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa S.A., 1971, pág. 201.

de en los actos civilistas. Sin embargo el mismo autor expresa que puede ser aplicado como supletorio del procesal - el derecho civilista en materia de nulidades, en los siguientes casos :

" 1. Que no haya en el Código Procesal, norma aplicable al caso concreto; 2. que en el caso no previsto en la ley procesal sea análogo y regulado en la ley civil; 3. que entre el sistema seguido por la ley civil y el adoptado por el procesal en la materia de que se trate, no haya incompatibilidad, porque de haberla sería ilógico mezclar dos leyes que respondan a criterios diversos."

Después de haber mencionado algunas opiniones acerca de la teoría de las nulidades procesales, veamos la aplicación de éstas en nuestra legislación procesal civil, en especial las relacionadas con las notificaciones.

La nulidad de actuaciones

Constituye un trámite incidental, y suele ser de previo y especial pronunciamiento y que la propia ley autoriza para invalidar las diligencias practicadas sin ajustarse a los trámites establecidos.

La finalidad del mismo, es la nulidad de actuaciones en el proceso por la violación de las formalidades -

esenciales.

Podetti (98) en relación a esto señala :

"...es uno de los incidentes que tienen importancia por su finalidad, para obtener la nulidad de actuaciones o trámite del proceso, por violación de las formas procesales del mismo. Las formas procesales tienen diferente importancia y así muchos o algunos como la citación y el emplazamiento del demandado, son de importancia substancial, puesto que tienden a garantizar el derecho de la defensa; -- otros, no tienen esa importancia. Las primeras son consideradas de orden público e irrenunciables, las segundas -- pueden válidamente renunciarse, como sucede en algunos -- trámites del juicio ejecutivo."

En el Código de Procedimientos Civiles para el --- Distrito Federal se establecen diversos principios reguladores de las nulidades procesales.

Así, vemos que las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades esenciales, --

(98) Podetti, J, Ramiro, Teoría y Técnica del Proceso Civil- y Trilogía del Proceso de la Ciencia del Proceso Civil, Buenos Aires, Editores Tucinán, 1963, pág. 276.

de modo que queda sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine. Además dicha nulidad no la podrá invocar la parte que la haya originado (artículo 74 del mencionado Ordenamiento Procesal).

En el artículo 76 del Ordenamiento Procesal, se establece que las notificaciones que se hagan sin cumplir con los requisitos establecidos en la ley serán nulas, aunque se aclara que si la persona notificada se manifiesta en el juicio sabedora de la resolución, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha.

La nulidad de una actuación y por ende, de la notificación, debe de ser hecha valer en la actuación subsecuente para que no sea revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento. (artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

De lo anterior se deduce la gran importancia de la notificación de la demanda, reiterando lo ya dicho en su oportunidad.

Por otra parte en el artículo 78 del mismo Orde-

denamiento Procesal mencionado, se establece que sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento : la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, por falta de citación para absolver posiciones y para reconocimiento de documentos, y en los demás casos que expresamente lo determine la ley. Los demás incidentes de nulidad serán resueltos al dictarse la sentencia definitiva.

En todas las nulidades de actuaciones procesales se requiere declaración judicial con excepción de las procedentes de juez incompetente (artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

La apelación extraordinaria

Como ya quedó señalado, la nulidad de notificaciones puede pedirse a través de la vía incidental, aunque hay situaciones en que procede la apelación extraordinaria, es decir cuando se hubiera notificado el emplazamiento al demandado por edictos, y el juicio se hubiera seguido en rebeldía, y cuando no hubiera sido emplazado el demandado legalmente (artículo 717 fracciones I y III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Es necesario que dentro del mismo proceso civil - exista el remedio adecuado a ciertos vicios de nulidad que - por sí solos vacían de contenido el pleito y a la sentencia - que aparentemente le pone término.

El fin de la apelación extraordinaria consiste que - el demandado le pide al Tribunal Superior que se declare - la nulidad de la sentencia dictada por el inferior y mande - reponer el procedimiento.

A este respecto Domínguez del Río (99) comenta :

" En la apelación extraordinaria el recurrente demanda o pide al Tribunal Superior que declare la nulidad -- de la sentencia dictada por su inferior y le mande reponer el procedimiento, previa depuración del hecho o circunstancia que lo haya viciado."

La apelación extraordinaria ofrece las siguientes - características :

1. La apelación extraordinaria debe interponerse en los plazos establecidos por la ley.

2. En la apelación extraordinaria se ataca toda - la tramitación desde el emplazamiento viciado por el juez - incompetente en el mismo.

(99) Domínguez del Río, Alfredo, Op. cit., pág. 286.

3. Su finalidad es obtener la reposición del --
procedimiento en el momento que el tribunal superior lo --
declare.

El Código ha introducido la apelación extraordinaria, que permite dejar sin efecto una sentencia porque ésta se basa en un procedimiento viciado de nulidad que la ley considera insubsanable.

Gómez Lara (100) en relación con esto afirma :

" Es conveniente señalar que la llamada apelación-extraordinaria que reglamenta la ley no constituye en rigor un verdadero recurso, sino un procedimiento de anulación de actuaciones en los casos extremos que el propio texto legal señala. Como puede fácilmente observarse, todos los supuestos de procedencia de la llamada apelación extraordinaria (art. 717), en rigor son elementos sustanciales para la validez y plena regularidad de un proceso; en otras -- palabras, si se da uno de estos supuestos, es indudable que el proceso respectivo se ha construido sobre una base falsa y por lo tanto el efecto de la llamada apelación -

(100) Gómez Lara, Cipriano, Op. cit., pág. 279.

extraordinaria, si triunfa, es el de anular prácticamente todo el proceso."

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece diversos principios reguladores de la apelación extraordinaria.

Así vemos que la apelación extraordinaria procederá dentro de los tres meses que siguen al día de la notificación de la sentencia en los siguientes casos (artículo - 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito - Federal).

I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

II. Cuando no se hubiere emplazado al demandado -- conforme a la ley;

III. Cuando no estuvieran representados legítimamente el actor o demandado, o siendo incapaces, y las diligencias se hubieren entendido con ellos;

IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante juez - incompetente, y no siendo prorrogable la jurisdicción.

El artículo 718 del Ordenamiento Procesal, establece que no se le dará curso a la apelación extraordi-

naria, cuando no se interponga dentro del plazo señalado por la ley (tres meses al día que sigan a la notificación), o el demandado se haya hecho sabedor del juicio y cuando el demandado haya contestado la demanda. En todos los demás casos, el juez se abstendrá de calificar el grado y remitirá inmediatamente, emplazando a los interesados, el principal al superior, quien oirá a las partes con los mismos trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición del recurso, que debe llenar los requisitos del art. 255.

Declarada la nulidad, se volverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso.

La sentencia de la apelación extraordinaria no admite más recursos que el de responsabilidad, como lo señala el artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Los artículos 721 y 722 del Ordenamiento Procesal mencionado, señalan que el que ejerce la patria potestad o el tutor o el menor en su caso ratifiquen lo actuado, se sobreseerá el recurso. Cuando el autor y el demandado estén representados legítimamente en la demanda y en la contestación, y dejen de estarlo después, no podrán intentar esta apelación.

b) Garantía de audiencia

Es conveniente hacer en esta parte una somera -- referencia a la garantía de audiencia, la cual guarda una -- estrecha relación con las notificaciones procesales.

Dicha garantía se encuentra consagrada en el se - gundo párrafo del artículo 14 constitucional que a la letra dice :

" Nadie puede ser privado de la vida, de la liber - tad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino median - te juicio seguido ante los tribunales previamente estableci - dos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del - procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterio - ridad al hecho. "

Según Burgoa (101) del párrafo antes transcrito se desprenden cuatro garantías específicas de seguridad jurí - dica que son :

- a) El juicio previo a la privación.
- b) Que el juicio se siga ante los tribunales pre - viamente establecidos.
- c) Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y,

(101) Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, México, - Editorial Porrúa S.A., 1978, pág. 549.

d) Que la decisión jurisdiccional se ajuste a las leyes vigentes expedidas con anterioridad a la causa que origine el juicio.

El citado autor (102) agrega, que basta con que se deje de cumplir alguna de las garantías específicas para que se viole en su conjunto la de audiencia.

De las garantías específicas mencionadas, la que se relaciona con el tema que se trata en este trabajo, es aquélla que se refiere a las formalidades esenciales del procedimiento.

Burgoa (103) expresa, que dichas formalidades tienen su razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento que pretende resolver un conflicto jurídico. El mismo autor señala que, toda autoridad jurisdiccional que va a dirimir un conflicto jurídico, tiene como obligación ineludible la de otorgar la oportunidad de defensa para que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación, externé sus pretensiones opositoras al mismo. Al respecto agrega :

(102) Burgoa, Ignacio, Op. cit., pág. 549.

(103) Ibidem, pág. 568.

"...es por ello que cualquier ordenamiento adjetivo, bien sea civil, penal o administrativo, que regula la función jurisdiccional en diferentes materias, debe de ser de modo necesario y en aras de índole misma de esta función- estatuir la mencionada oportunidad de defensa u oposición, - la que se traduce en diversos actos procesales, siendo el - principal la notificación al presunto afectado de las exi - gencias del particular o de la autoridad, en sus respecti - vos casos, tendientes a la obtención de la priva -- ción."

Por último, el autor mencionado (104) establece - que cualquier autoridad jurisdiccional, además de conceder - la oportunidad de defensa de aquél que sea objeto de un acto de privación, debe concederle una segunda oportunidad --- dentro del procedimiento que consiste en la posibilidad de probar de los hechos en los que se finquen las pretensiones opositoras. Es decir, en todo ordenamiento jurídico se - debe conceder tanto la oportunidad de defensa como la pro - batoria, para que pueda decirse que se cumple con las for - malidades esenciales del procedimiento.

(104) Ibidem, pág. 569.

c) Amparo

Protege los derechos y garantías de los individuos contra los actos ilegales de la autoridad, no contra los - actos legales de esa autoridad.

Cuando se manifiesta la iligitimidad, causando un - daño irreparable, en los procedimientos civiles, penales o - administrativos, corresponderá a las autoridades competentes (Suprema Corte de Justicia o Juzgados de Distrito), el - restablecimiento de una manera inmediata el derecho restrin - gido o las violaciones cometidas durante el procedimiento, - por medio de la vía de amparo.

El amparo es definido por Prieto Castro (105) co - mo :

" El remedio judicial que garantiza al individuo el restablecimiento de un derecho o garantía constitucional - cuando ella fuera afectada por la acción por la omisión ma - nifiestamente ilegal de autoridad pública o del poder - público".

El fundamento de este remedio se encuentra en la - propia Constitución, y en la Ley de Amparo (artículos 159 y - 114), según la situación concreta a cada caso.

(105) Prieto Castro, Leonardo, Op. cit., pág. 561.

Procede el amparo indirecto en los casos en que el demandado no haya sido notificado de la demanda en la forma legal, ante el Juez de Distrito, en virtud de violarse las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

La apelación extraordinaria y el amparo indirecto guardan un paralelismo, ya que en ambos se puede obtener el mismo efecto nulificador.

Al respecto Gómez Lara (106) expresa :

La relación entre la apelación extraordinaria y el juicio de amparo, se da porque ambos constituyen juicios autónomos nulificadores de procedimientos judiciales iniciados. Mediante un juicio de amparo indirecto se puede obtener el mismo efecto nulificador que se consigue por medio de la apelación extraordinaria; de aquí el paralelismo y la relación.

Como se ve, las nulidades procesales trascienden en las notificaciones, principalmente porque éstas están regidas por el formalismo de ley.

(-106) Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Trillas, 1984, pág. 156.

CAPITULO CUARTO

ANALOGIAS Y DIFERENCIAS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL CODIGO FEDERAL
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

A. Analogías

Las semejanzas que se han observado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles -- son las siguientes :

1. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles se establece que los juicios ordinarios se inician, se siguen y terminan ante órganos--jurisdiccionales previamente establecidos.

2. Los juicios ordinarios son una serie de actos que se inician con la demanda, posteriormente viene la contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, alegatos, y la sentencia que es la culminación. Como se señala en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en materia Federal.

3. En ambos Códigos, el formalismo--

y requisitos son los mismos; así lo establece el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 322 del Ordenamiento Procesal Federal para la presentación de la demanda. Dichos requisitos son: el nombre del actor, su domicilio, el nombre (s) del demandado, su domicilio y el tribunal ante quien se promueve.

4. El Ordenamiento Procesal Civil para el Distrito Federal y en materia Federal, se manda emplazar por medio de notificación personal, para que el demandado oponga sus excepciones y conteste la demanda dentro del plazo que señala la ley (nueve días).

5. En ambos Códigos, se establece que en los exhortos y despachos, no se requiere la legalización de las firmas del tribunal que lo expida, a menos que lo exija el tribunal requerido, por ordenarla ley de su jurisdicción.

6. El artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 104 en materia Federal, señalan que el que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejará de comparecer sin justa causa, -

será tenido por confeso.

7. Los Códigos mencionados, señalan- que las partes que estén imposibilitadas para presentar- a sus testigos lo manifestarán al juez y pedirán que los cite.

B. Diferencias

Las diferencias que en nuestro con- cepto son las más notables entre el Código de Procedi- mientos Civiles para el Distrito Federal y el Código Fe- deral de Procedimientos Civiles son las siguientes :

1. El artículo 104 del Código de Pro- cedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que los exhortos y despachos que reciban las autoridades ju- diciales del Distrito Federal se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se deben- diligenciar dentro de los cinco días siguientes, a no - ser que para la práctica exija necesariamente más tiem - po. El artículo 300 del Ordenamiento Procesal Civil en - materia Federal establece lo mismo en cuanto al procedi- miento; lo que es diferente es el plazo que será de tres días.

2. El Código de Procedimientos Civi-

les para el Distrito Federal en su artículo 110 señala - que las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán dentro de los tres días siguientes en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando la ley o el juez no dispusieran otra cosa. El Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 303 se sigue el - mismo procedimiento es diferente en cuanto al plazo para realizarlas; establece que las notificaciones, citaciones y emplazamientos se efectuarán a más tardar al - día siguiente en que se dicten las resoluciones que lo - prevengan.

3. Cuando se realiza la notificación personal y en la primera búsqueda no se encontrare al - demandado se le dejará citatorio para la hora hábil entre las seis y las veinticuatro horas posteriores, y si no espera se le hará la notificación por cédula (art. - 116 del Ordenamiento Procesal Civil para el Distrito Federal). En materia Federal en su artículo 310 señala -- que en caso de que en la primera búsqueda no se encontra re al demandado se le dejará citatorio para que espere - en la casa designada a la hora del día siguiente y si no espera se le notificará por instructivo entregando las - copias respectivas.

Como puede observarse, en ambos Códigos el procedimiento es el mismo, es diferente en cuanto al plazo, en materia Federal se habla de notificación por cédula sino por rotulón.

4. En ambos Códigos se establece el ofrecimiento de pruebas; el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala diez días y en materia Federal se establece treinta días.

5. El Código de Procedimientos Civiles en materia Federal, señala que no se procederá a citar a las partes para absolver posiciones, sino después de haber presentado el pliego que las contenga. Si éste se presentara se guardará en el secreto del juzgado asentándose la razón respectiva en la cubierta, que firmará el secretario.

El artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala : " La prueba de confesión se ofrece presentado el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presentare cerrado deberá guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la cubierta. La prueba será-

admisible aunque no se exhiba el pliego pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriera el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieran formulado."

6. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles señalan que procede la notificación por edictos cuando se trata de personas inciertas y de personas cuyo domicilio se ignora. En cuanto al procedimiento es lo mismo; es diferente en cuanto a las publicaciones que se hagan en un periódico de mayor circulación.

El Ordenamiento Procesal Civil para el Distrito Federal señala que se publicarán los edictos por tres veces de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en otros periódicos de mayor circulación haciéndose saber al citado que debe presentarse dentro de un plazo que no será inferior a quince días ni exceder de sesenta.

La tercera fracción del mismo Ordenamiento habla sobre inmatriculación de inmuebles en el

Registro Público de la Propiedad, para citar a las personas que se consideren perjudicadas. Los edictos se publicarán por tres veces consecutivas, de diez en diez días en el Boletín Judicial y en dos periódicos de gran circulación si se tratare de inmuebles urbanos situados en el Distrito Federal. Esta fracción no se encuentra regulada en el Ordenamiento Procesal en materia Federal.

El artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles en materia Federal, establece que también procede la notificación por edictos; en cuanto al procedimiento es lo mismo, pero es diferente en relación a las publicaciones. Estas se publicarán por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación haciéndose saber que debe de presentarse en un plazo de treinta días contados al día siguiente de la última publicación.

En conclusión, como puede observarse el procedimiento en ambos Códigos se lleva ante órganos jurisdiccionales previamente establecidos como lo señala el artículo 14 de la Constitución.

Las diferencias entre el Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles, están en el plazo para el ofrecimiento de las pruebas, la citación de los testigos, la presentación del pliego de posiciones y las publicaciones en relación a los edictos.

CAPITULO QUINTO

JURISPRUDENCIA

" EMPLAZAMIENTO

" La falta de emplazamiento legal, vicia el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado, las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales."

Quinta Epoca :

Tomo II, pág. 977.- Fuentes Victoriano.

Tomo III, pág. 328.- Coné Tomás B.

Tomo XVI, pág. 514.- Moreno Terrazas-Abel y Coags.

Tomo XXVI, pág. 926.- Luca de Attolini Letteria.

Tomo XXVI, pág. 541.- Sosa Jesús.

El emplazamiento es una de las formas de realizar las notificaciones al demandado para que oponga sus excepciones y defensas; si esto no se cumple se violan las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

" EMPLAZAMIENTO

" Para que pueda considerarse como diligencia judicial, es indispensable la orden del juez, para que dicho emplazamiento se practique, y la intervención ilegal que una persona tenga en un juicio, no es fundamental para tenerla como parte en el mismo."

Quinta Epoca :

Tomo XVII, pág. 144.- Lombardo --
Luis y Coag.

" EMPLAZAMIENTO

" El emplazamiento al demandado debe hacerse de una manera personal, y cuando a la cita no estuviera presente el interesado, se entenderá la diligencia con quien se encuentre en el lugar; pero en este caso el notificador respectivo, debe cerciorarse de que el demandado vive en la casa en que se practica la notificación haciendo constar esta razón en el acta de la diligencia; y cuando esta razón no exista en los autos, debe considerarse que la notificación no fue hecha en forma y que por lo tanto, se violan las garantías individuales concedidas por el artículo 14 constitucional."

Quinta Epoca :

Tomo XXIX, pág. 711.- Martínez y -
Leguizamó Santiago.

La notificación personal es realizada por el actuario y el secretario de acuerdos; en la razón deben asentarse cuáles fueron los medios de que se valieron para saber que es la persona señalada (preguntándole a los vecinos, domésticos o parientes).

" EMPLAZAMIENTO NULO

" El emplazamiento por medio de publicaciones, no debe considerarse que se hizo en forma legal, cuando se comprueba que el actor sí -- sabía cuál era el domicilio del demandado, debiéndose entenderse que el auto que se dictó por el -- juez partió de una base falsa."

Quinta Epoca :

Tomo XXXV, pág. 197.- González Antonia Vda. de.

" EMPLAZAMIENTOS DEFECTUOSOS

" El emplazamiento es siempre una --
 cuestión de orden público, que puede el juez examinar --
 aun de oficio en cualquier estado del negocio, al igual --
 que acontece tratándose de otros presupuestos procesales
 como los de personalidad o falta de competencia en --
 el juzgador. Se permite así, evitar la tramitación de --
 juicios nulos. Particularmente tratándose de empla --
 zamientos defectuosos, puede afirmarse que ni siquiera --
 llega a constituirse en realidad, con una existencia --
 verdadera la relación procesal entre actor y demandado
 a través del juez. Por lo tanto, si se emplazó defectuo --
 samente a un demandado, no es posible dictar senten --
 cia de fondo en lo que al mismo se refiere y deben --
 dejarse a salvo los derechos del actor."

Sexta Epoca :

Cuarta Parte : Vol. II, pág. 113, -
 A.D. 6399/56. Leopoldo Basurto Ro-
 dríguez.- 5 votos.

Es fundamental que se cumplan las
 formalidades esenciales del procedimiento porque de -

lo contrario el emplazamiento estaría viciado, ocasionado la nulidad.

" ACTUARIOS FUNCIONES DE LOS

" Es verdad que entre los funcionarios que legalmente corresponden a los actuarios, no se halla comprendida la de realizar investigaciones para determinar el domicilio de las personas; pero también es cierto que cuando tengan que practicar un emplazamiento de conformidad con el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no solamente están facultados, sino que tienen la obligación de cerciorarse de que, en el lugar donde practican la diligencia, vive el interesado, y de asentar razón en autos."

Sexta Epoca :

Cuarta Parte : Vol. LXVIII, pág. 11

A.D. 4501/61, Eduardo Angeles Meraz

" EMPLAZAMIENTO FALTA DE

" Cuando el amparo se pida precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobre

seer por la razón de que existen recursos ordinarios, - que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifiesta que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar - los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su - contra, y de ahí que no puede tomarse como base para el - sobreseimiento, el hecho de que no se haya interpuesto - los recursos pertinentes."

Tomo XXXIV, pág. 1751.- González L.-
Emilia.

Tomo XXXIV, Pág. 2973.- Polo Eze -
quiel.

Tomo L, Pág. 822.- Bracho Sierra --
Bertha.

Tomo LI, Pág. 1327.- Fuentes de Fa
jardo Adela.

Tomo LX, Pág. 159.- Foot Solís Da-
río.

" EMPLAZAMIENTOS POR EDICTOS

" No basta la afirmación del actor,
sobre la ignorancia del domicilio del demandado, para -

que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que este desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización del reo."

Tomo LXXVII, Pág. 3097.- Michel de -
Alvarez Laura.

Tomo LXIX, Pág. 1123.- Colombres -
Luis M. Sucn. de.

Tomo LXXI, Pág. 4192.- Esteves de -
Mora de Solís María Trinidad.

Tomo LXXV, Pág. 2338.- Belsaguy -
Esther.

Tomo LXXIV, Pág. 5811.- Pérez Puli-
do José María, Sucn. de.

La notificación por edictos se lleva a cabo cuando se trata de personas inciertas o personas cuyo domicilio se ignora; no basta que el actor diga que no se localizó en el domicilio señalado, sino que debe comprobar qué medios utilizó (uno de ellos es la policía judicial). Esto se hace con la finalidad de proteger los bienes, posesiones y propiedades de las personas inciertas y cuyo domicilio se ignora.

" EMPLAZAMIENTO POR LA PRENSA

" El objeto de la primera notificación en el juicio, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda, y emplazarlo, para que pueda defenderse; por lo que el espíritu de la Ley, en este caso, es que la susodicha demanda llegue al conocimiento del reo, y es nula, por lo tanto la notificación hecha al mismo por medio de la prensa, si por los datos del expediente se llega a la conclusión de que el actor no ignoraba la residencia del demandado, por lo que no ajustándose el emplazamiento a las normas esenciales del procedimiento, no puede privarse al demandado de sus propiedades y derechos, mediante una sentencia sin haber sido oído y vencido en el juicio respectivo."

Quinta Epoca :

Tomo XXXVII, Pág. 473.- Fernández - Ignacio.

Tomo XL, Pág. 1202.- Huerta Corujo - Emilio.

Tomo XLI, Pág. 976.- Nájjar Alviso - José.

Tomo XLIII, Pág. 3189.- Sordo Rodrigo.

Tomo XLIV, Pág. 395.- Ramos de Ne-
ri María Julia.

" EMBLAZAMIENTO POR EDICTOS, NULI-
DAD DEL

" El hecho de que el secretario -
de un juzgado no haya podido localizar el domicilio se-
ñalado por el actor, para hacer el emplazamiento respec-
tivo, no implica, ni muchos menos, que el actor ignora-
ra el domicilio del demandado; por otra parte, el seña-
lamiento del mismo, hecho por el demandado, en un jui-
cio diverso, en el que fue actor, no puede tener otro -
efecto que el que fueran firmes las notificaciones que
en el lugar fijado se le hicieran, pero precisamente -
dentro del procedimiento relativo a aquel juicio, y -
no en otro; y el emplazamiento por medio de publicacio-
nes, sólo es pertinente en los casos en que, ignorándo-
se el domicilio del demandado, el mismo haya estado do-
miciliado en la Entidad a que corresponde el órgano ofi-
cial en que se hace la publicación, ya que no es posi-
ble suponer, fundamentalmente que los interesados es-
tén en aptitud de enterarse del contenido de dichos ór-
ganos de publicidad en toda la República."

Quinta Epoca :

Tomo LI, Pág. 1327.- Fuentes de --
Fajardo Adela.

" NOTIFICACIONES IRREGUALRES

" Si la persona notificada indebi-
damente se manifestare en juicio sabedora de la pro-
videncia, la notificación surtirá desde entonces sus
efectos como si estuviera legalmente hecha."

Quinta Epoca :

Tomo V, Pág. 411.- Trauwitz Adolfo.

Tomo VIII, Pág. 713.- Boysselle En-
rique.

Tomo X, Pág. 964.- Ojeda Santiago.

Tomo XI, Pág. 46.- Cía Explotado-
ra de Caucho Mexicano, S. A.

Tomo XII, Pág. 34.- Blanisch V.-
de Rojaco Francisca.

" NOTIFICACIONES NULAS

" Es verdad que el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal, establece que la nulidad de una notificación, debe reclamarse en la actuación subsecuente So -- pena de que quede revalidada de pleno derecho; pero también lo es que cuando no existe en auto dato alguno -- que indique que el afectado hubiera tenido conocimiento de la providencia cuya nulidad reclama, no es procedente declarar revalidada la notificación mal hecha, pues la segunda parte del artículo 76 del propio ordenamiento, sólo se refiere a que una notificación nula, por -- vicio de forma, surta efectos como si estuviera legal -- mente hecha, en el caso de que el notificador se hubiera manifestado sabedor de la providencia, pero no -- cuando se sigue actuando sin conocimiento del mismo."

Quinta Epoca :

Tomo LIII, Pág. 671.- Rivera Serapio M.

" NULIDAD DE ACTUACIONES

" La Corte ha establecido ya, en --

algunas ejecutorias, que la nulidad de actuaciones judiciales no se obtiene entre nosotros, sino mediante el incidente respectivo, durante el juicio; y tal incidente se abre, cuando se falta a las formalidades de las notificaciones para con los litigantes, que tienen derecho a ser notificados en la forma legal; pero ese derecho debe ejercitarse y reclamarse, forzosamente durante el juicio y no después de concluido éste."

Quinta Epoca :

Tomo XVIII, Pág. 615.- Garza Aldape Manuel.

Tomo XXII, Pág. 744.- Doblado Manuel C.

Tomo XXV, Pág. 515.- Peña y Tello de M. Dolores de la Suc. de.

Tomo XXVI, Pág. 73.- Jardines Julián.

Tomo XXVI, Pág. 2608.- Correón Reynoso Miguel.

Las diligencias y actuaciones practi-
cadas, que no se ajusten a los trámites establecidos, pro-
duce la nulidad de actuaciones que es una vía inci-
dental.

" EMPLAZAMIENTO A JUICIO POR CON -
DUCTO DE PERSONA MENOR DE EDAD

" El emplazamiento a juicio hecho -
por conducto de persona menor de edad es nulo, por fal-
ta de plena capacidad jurídica. En efecto, la interven-
ción de un menor en el desahogo de un acto de exequendo
o del emplazamiento a la parte demandada en cualquier -
juicio constituye un acto jurídico, porque produce efec-
tos de derechos, puesto que mediante dicho emplazamien-
to se debe establecer la relación jurídica procesal, sin
la cual no puede existir procedimiento ulterior ni sen-
tencia válida; constituye una formalidad esencial del -
juicio que tiene por objeto cumplir con la garantía de
audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, y
su importancia y trascendencia es tal, que conforme a la
fracción III del artículo 121 de la Constitución las -
sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecuta-
das en otro Estado cuando la persona condenada se haya -

sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que la pronunció y siempre que haya sido citado personalmente para ocurrir al juicio. Por consiguiente para actos jurídicos de esa naturaleza, necesariamente debe intervenir persona sin restricción de su capacidad."

Amparo en revisión 607/77.- Luis Pineda Berthell.- 23 de agosto de 1978.- Unanimidad de votos.- ponente : Luz María Perdomo Juvera.

Precedentes :

Amparo en revisión 161/78.- María-del Carmen Moctezuma Rangel. 31 de marzo de 1969.- Unanimidad de votos ponente : Antonio Vázquez Contreras

Amparo en revisión 215/71.- Cruz Valdéz Pérez de Mondragón.- 30 de julio de 1971.- Unanimidad de votos ponente : Antonio Vázquez Contreras.

C O N C L U S I O N E S

1. La comunicación juega un papel importante en la sociedad; sirve de base para intercambiar, ideas, deseos, sentimientos y pensamientos, recíprocamente entre los hombres.

2. Los actos de comunicación, en el procedimiento actual, son de una importancia trascendental; así vemos la existencia de los mismos entre las diversas autoridades y entre los particulares que intervienen en los juicios. Cabe destacar las notificaciones que se deben realizar entre autoridades judiciales y los particulares, desde que principia (demanda) hasta que culmina un juicio (sentencia), a través del emplazamiento, la citación, el requerimiento y la notificación en sentido estricto.

3. Las notificaciones procesales de las autoridades judiciales a los particulares en materia civil, se encuentran revestidas en gran parte por un estricto formalismo. Lo anterior se desprende de las garantías constitucionales de audiencia y legalidad, consagrados en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna. En consecuencia, debe cumplirse con las forma

lidades esenciales establecidas por la ley, so pena de incurrir en actos viciados, que puedan verse afectados de nulidad.


4. De las diversas clases de notificaciones que existen destaca el emplazamiento, por ser un acto de suma importancia, ya que éste es entendido generalmente como la notificación de la demanda; es el primer acto de comunicación que existe entre la autoridad judicial y el demandado después de que es presentada y admitida la misma. La finalidad principal del emplazamiento así como de las demás notificaciones es cumplir con la garantía de audiencia y legalidad; se le da oportunidad al demandado para que comparezca y se defienda en juicio.

5. Las notificaciones procesales se dan a conocer a través de los distintos medios de comunicación de acuerdo a la dificultad que presentan en su realización. Así, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ordena en forma personal, por cédula, boletín judicial, por edictos, por correo, por telégrafo, por estrado y por teléfono. La utilización de estos medios tiene como objeto pri -

mordial el darle mayor continuidad al trámite de los juicios para que éstos no sean interrumpidos de manera arbitraria.

6. En las notificaciones procesales se debe cumplir con los requisitos establecidos por la ley, para que se haga una debida impartición de justicia entre los gobernados. Cuando se cometen irregularidades en su realización (no se cumple con las formalidades), se cae en el campo de las nulidades.

7. La ley establece las vías legales adecuadas que tiene el demandado, con las que se pueden corregir los vicios que se presenten en las notificaciones como son la nulidad de actuaciones y la apelación extraordinaria o bien el amparo.

8. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en materia federal, los juicios ordinarios se inician (demanda), se siguen y terminan (sentencia), ante órganos jurisdiccionales-previamente establecidos. 

9. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en materia Federal,

se lleva el mismo procedimiento con la diferencia en el plazo (citación de testigos, ofrecimiento de pruebas, presentación del pliego de posiciones, y diligencia del exhorto).

10. Por último, y a modo de evaluación general, se hace indispensable, por parte de los estudiosos del derecho procesal, dedicar mayor tiempo a este tema, debido a la gran importancia que tienen las notificaciones procesales.

B I B L I O G R A F I A

- Abarca, Ricardo. Cooperación Interamericana en los Procedimientos Civiles y Mercantiles, México, UNAM, 1982.
- Alsina, Hugo, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, T. II y III, Buenos Aires, Ediar - Soc. Anón. Editores, 1957.
- Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso, - México, Editorial Porrúa S.A., 1980.
- Arellano García, Carlos, Práctica Forense Civil y Familiar, México, Editorial Porrúa S.A., 1981.
- Bañuelos Sánchez, Froylán, Práctica Civil Forense, México Cárdenas Editor, 1978.
- Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal Civil, T. III, México, Cárdenas Editor, 1969.
- Burgoa Ignacio, Las Garantías Individuales, México, Editorial Porrúa S.A., 1978.
- Carnelutti, Francesco, Instituciones del Proceso Civil, - Vol. I, Trad. Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, --- Ediciones Jurídicas Europa-América; 1957.
- Carlo, Carli, Derecho Procesal, Buenos Aires, Abeledo - Perrot, 1962

- Couture J, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1951.
- Demetrio, Sodi, La Nueva Ley Procesal, T. I, México, Editorial Porrúa S.A., 1946.
- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa S.A., 1981.
- De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, México, Editorial Porrúa S.A., 1980.
- Devís Echandía, Hernando, Compendio de Derecho Procesal Civil, Bogotá, Editorial Temis, 1963.
- De Vicente y Caravantes, José, Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, T. II, Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig, Editores 1956.
- De la Plaza Manuel, Derecho Procesal Civil Español, Vol.-II, Madrid, Editora Revista de Derecho Privado, 1956.
- Domínguez del Río, Alfredo, Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa S. A., -1977.
- Gomezjara, A., Francisco, Sociología, México, Editorial -Porrúa S. A., 1981.

Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México-
Textos Universitarios, 1981.

Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, México, Edi-
torial Trillas, 1984.

Mercader A., Amílcar, Estudios de Derecho Procesal Civil,
Madrid, Editor Platense, 1964.

Morales M., Hernando, Compendio de Derecho Procesal Civil
Bogotá, Ediciones Lerner, 1958.

Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Edito-
rial Porrúa S.A., 1978.

Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil
Editorial Porrúa S.A., 1980.

Podetti, J. Ramiro, Teoría y Técnica del Proceso Civil y
Trilogía Estructural de la Ciencia del Proceso Civil, --
Buenos Aires, Ediar Soc. Anón. Editores. 1963.

Prieto Castro, Leonardo, Derecho Procesal Civil, T. I y -
II, Madrid, Editora Revista de Derecho Privado, 1962.

Redenti, Enrico, Derecho Procesal Civil, T. I, Trad. San-
tiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídi -
cas Europa-América, 1957.

Rosenberg, Leo, Tratado de Derecho Procesal Civil, T. I,

Trad. Angela Romera Vera, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1955.

Sentís Melendo, Santiago, El Proceso Civil, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América. 1957.

Vescovi, Enrique, Derecho Procesal Civil, T. III y IV ---
Montevideo, Ediciones Idea, 1975.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -
México, Editorial Porrúa S. A., 1980.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
México, Editorial Porrúa S. A., 1983.

Código Federal de Procedimientos Civiles, México, Edito -
rial Porrúa S. A., 1985.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la ---
Nación.

Ley de Vías Generales de Comunicación, México, Editorial-
Porrúa S. A., 1979.